Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. B., P. c/ M. S.A. y Otra s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley-", Expte. Nro. 406/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. Nro. 436/2011).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 327, recurso de apelación contra la decisión del a-quo de fs. 320/324 en cuanto tiene por subsanado el defecto de personería en merito al poder obrante a fs. 302/303 y tiene por presentada a la codemandada M. S.A. y por contestada la demanda.

II.- Se agravia el recurrente a fs. 329/331vta., en cuanto entiende que el magistrado "ha equivocado su enfoque acerca de los actos procesales cumplidos, su alcance y connotaciones, lo cual la ha llevado a resolver la situación de manera desajustada a derecho". Señala que ha omitido considerar que la falta de firma y sello original en el escrito de contestación de demanda no es una cuestión de personería sino un vicio que torna nulo el acto. Tampoco se pronuncio sobre la falta de cargo del juzgado en el escrito que presentara la parte para salvar el error.

Entiende que el Sr. C., jamás acredito ser el representante legal de M. S.A. en base a) que las copias certificadas y legalizadas del estatuto se presentaron en forma extemporánea, habiendo transcurrido más de 40 días hábiles; b) no acreditó que el acta de asamblea que lo designa director y el acta de directorio distribuyendo cargos estuvieran debidamente inscriptos ante la autoridad de aplicación conforme los arts. 60 y 12 de la LSC. Sobre tales extremos no hubo pronunciamiento por parte de la sentenciante, dice.

Indica que la sentencia en crisis desestima el pedido de que se tenga por incontestada la demanda con fundamento en la ratificación efectuada por la letrada apoderada a fs. 316.

Argumenta en torno a que si C. nunca acreditó ser el presidente de M. S.A. su actuación podría asimilarse a la de un gestor y si así fuera, debió haberse ratificado su actuación dentro de los 40 días hábiles de su presentación. Extremo que no aconteció pues la ratificación en la que funda la Sra. Juez su decisión fue efectuada el día 29 de junio de 2012. Concluye que debe decretarse la nulidad de lo actuado por el "cuasi-gestor".

Por ultimo efectúa disquisiciones respecto a la consideración de la Sra. Jueza en cuanto entendió que el auto por el cual tuvo presente la ratificación se encuentra firme. Señala que tener presenta la ratificación no es lo mismo que tener por ratificada la gestión.

En subsidio y para el caso que se decida tener purgada la falta de personería, solicita se revoque la condena en costas a su parte.

A fs. 333/334 contesta agravios la codemandada Medife S.A.

III.- Señala primeramente que la sentenciante omitió considerar la falta de firma y sello originales en el escrito de contestación de demanda y luego la omisión de firma del prosecretario en el cargo del juzgado de la presentación de fs. 253.

Sin perjuicio que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso.(CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.), lo cierto es que el

cargo impuesto en el escrito de fs. 253 carezca de la firma del prosecretario, toda vez que –conforme explicó la parte- el mismo fue impuesto en la supuesta "copia para la parte".

Lo sucedido explica suficientemente también, que la firma y sello del presentante obraran en copia.

La nulidad pretendida carecía de andamiaje, conforme fuera planteada, de allí la falta de abordaje por parte de la sentenciante.

Y tal petición no podía prosperar por cuanto el recurrente incumplió la carga de acreditar el perjuicio que el vicio denunciado le irrogaría (art. 172 del ordenamiento procesal), pues invocó una situación que ameritaba una aclaración mas no promovió incidencia nulificatoria alguna.

Luego, le causa agravio al recurrente el fundamento dado por la juez a quo para desestimar el planteo, que respecto de la justificación de personería del representante de la Sociedad Anónima demandada efectuara por no estar inscripta, ante el Registro de Personas Jurídicas la designación del mismo como Presidente del Directorio de la mencionada sociedad.

El déficit de justificación de la personería es subsanable, y verificado en autos, que la facultad de representación surge de una anterior designación como Presidente de Sociedad Anónima, condición que ya investía a la fecha de contestar demanda, corresponde declarar subsanada la irregularidad (fs. 254, surge del acta de Directorio del día 9 de septiembre de 2010, -legalizada- que con anterioridad había sido designado como presidente del directorio por el término de dos ejercicios).

Nótese que está acreditada la existencia de la S.A. (fs. 109/111 y 300/301), la Asamblea General Ordinaria del 31 de octubre de 2011 por la cual se

designa como presidente del Directorio al Sr. P. C. (fs. 91), Acta de Directorio (fs. 112) y su certificación notarial (fs. 92) y su correspondiente legalización (fs. 92).

Con relación a la falta de acreditación de la inscripción de tal representación, vale señalar que tanto la designación como la cesación de los administradores, tratándose de un Sociedad Anónima, tiene efectos como tal desde la decisión asamblearia y no desde el acto de inscripción, que es meramente declarativo, por lo que cumple dicho acto solo una función de publicidad. De ahí, se ha resuelto que la falta de inscripción de la designación de administradores no ocasiona la insuficiencia del poder, en tanto tal inscripción es solo declarativa.

Tal aserto implica la facultad del tercero de hacer valer contra la sociedad que no inscribió la designación de su directorio, lo actuado por sus integrantes que invocan esa calidad, pero ello no impide que los administradores ejerzan los actos propios de su cargo (CNCom., Sala C ED 91-807 cit. por Veron "Sociedades Comerciales…" Ed. Astrea, Bs. As. 1982 T. 1p. 461).

Es que la designación o cesación de administradores, tiene efectos desde el acto de decisión y no de inscripción (ver aut. y op. cit. p. 462 y sigtes.).

De tal manera, acreditada en autos, como quedó dicho, la designación del Sr. P. C. como Presidente del Directorio, la misma tiene efectos.

Si a todo ello sumamos la ratificación por parte de la apoderada de fs. 316 en base al apoderamiento conferido (fs. 302/303) y el carácter esencialmente

subsanable del defecto de personería, se impone la solución dada por la Sra. Juez a quo.

En tal sentido la ratificación efectuada por la letrada apoderada, resulta dirimente en la especie, máxime si como en el caso no existen presupuestos que ameriten la declaración de extemporaneidad de la misma, toda vez que no hubo intimación alguna al respecto en forma previa.

Por otro lado, no habiendo sido invocada la figura del gestor procesal, resulta inaplicable la normativa que el recurrente invoca (art. 49 y 50 de la ley XIII-5 Anexo A,-DJ-)

En base a tales consideraciones y el iter fáctico procesal de la causa ponderada, en forma prudencial, la solución adoptada por la Sra. Juez de primera instancia, evitando caer en un exceso de ritual manifiesto que ponga en crisis los principios de defensa en juicio y debido proceso resulta acertado y debe confirmarse.

IV.- Respecto de las costas en la instancia de grado, asiste razón al recurrente en cuanto habiendo considerado subsanado el defecto de personería las mismas, deben ser impuestas al demandado vencido.

Por ello corresponde admitir el planteo subsidiario y disponer que las costas por la excepción de falta de personería deber ser satisfechas por la codemandada M. S.A. Las generadas por el rechazo de la oposición a prueba pericial articulada por la actora, corresponden ser impuestas a la parte actora.

Que atento lo expuesto, se admite el planteo subsidiario y se confirma el punto 1 de la resolución de fs. 324 objeto del recurso.

Los honorarios de primera instancia deben readecuarse a tenor de lo dispuesto en el art. 282 de la Ley XIII-4 anexo A DJ.

En consecuencia, por la excepción de falta de personería se regulan honorarios al Dr. J. M. R. en el doce por ciento (12%) y a la Dra. L. I. P. en el diez por ciento (10%), porcentajes a calcular sobre los que le sean regulados por el proceso principal (art. 32 ley III-4 y 15).

Por los trabajos efectuados por la oposición a prueba pericial, se regulan honorarios a la Dra. L. I. P. en el tres por ciento (3%) y al Dr. J. M. R. en el dos y medio por ciento (2,5), porcentajes que deberán ser calculados sobre los que le sean regulados en el proceso principal en la instancia de grado. (art. 32 in fine Ley XIII-4 y 15).

V.- Atento lo resuelto, habiéndose rechazado el planteo principal, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 del CPr.).

Corresponde regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la instancia de grado y en la Alzada, a cuyos efectos se tendrá en cuenta, a fin de determinar los porcentuales previstos por el art. 13 de la ley XIII-5 y 15, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada. Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 327:

2) Modificar el punto 6 de la resolución de fs. 324 y disponer que las costas por la excepción de falta

de personería deber ser satisfechas por la codemandada M. S.A. Las generadas por el rechazo de la oposición a prueba pericial articulada por la actora, corresponden ser impuestas a la parte actora.

3) Por la excepción de falta de personería se regulan honorarios al Dr. J. M. R. en el doce por ciento (12%) y a la Dra. L. I. P. en el diez por ciento (10%), porcentajes a calcular sobre los que le sean regulados por el proceso principal.

4) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Por sus trabajos en la Alzada, regúlanse los honorarios profesionales de la Dra. L. I. P. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que le fueron regulados por su actuación para la primera instancia por la excepción de falta de personería.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).